



Constancia Secretarial. (18/08/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de agosto de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Liquidación de sociedad patrimonial
860013110001 2021 00097 00

Mocoa, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad bajo los términos que se relacionan a continuación y teniendo en cuenta las nuevas disposiciones emitidas por parte del gobierno nacional a través del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Aparece entonces necesario constatar que la demanda cumpla con los requisitos estatuidos por parte del legislador para el acto procesal inicial. Pues bien, al evaluar estas exigencias dimanadas del libelo introductorio que no se ha cumplido en su totalidad con las formalidades señaladas de manera general para toda clase de demandas en el artículo 82 del Código General del Proceso y en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se ha incurrido en las causales de inadmisión previstas en los Num. 1, 2 y 5 Art. 90 CGP.

Al efecto deberá corregirse la demanda sobre las siguientes anotaciones:

1.- Primigeniamente se pone de presente que no se puede iniciar un proceso de liquidación de sociedad patrimonial cuando uno de los compañeros permanentes ha fallecido; al respecto, el estatuto procesal en su Num. 3 Art. 22 establece:

“ARTÍCULO 22. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:*

3. De la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges, o cuando la disolución haya sido declarada ante notario, o por juez diferente al de familia, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. (Subraya fuera de texto)

En virtud de lo plasmado, se establece que se ha acudido a la vía procesal inadecuada para lograr el cometido, ello en razón a las prevenciones adjetivas legales delimitadas en el Inc. 2 Art. 487 de la misma obra, veamos:

“ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES. *Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.*

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento.

Así las cosas, se determina que la Ley ha previsto que cuando se pretenda liquidar una sociedad patrimonial y, que se encuentre disuelta con ocasión al fallecimiento de uno de los compañeros permanentes, esta deberá obligatoriamente ser liquidada dentro del correspondiente proceso sucesional y no a través del trámite estatuido en el Art. 523 CGP, pues ello se sustenta en que imprimir el trámite del mentado artículo, ataría a unas imposibilidades procesales, dado que no habría forma de cumplir con las disposiciones contenidas en los Inc. 3º y 4º del mencionado Art. 523 *ejusdem*.



Se itera entonces, que se ha acudido a una vía procesal inadecuada para lograr la respectiva liquidación de la sociedad patrimonial, pues si bien esta fue disuelta a través de una providencia judicial proferida por el suscrito operador judicial, el hecho genitor que conlleva a dicha decisión parte de la muerte del señor Franco Elías Fajardo Fajardo; por lo tanto, lo que corresponde entonces, es iniciar el respectivo proceso de sucesión dentro del cual deberá liquidarse también la sociedad patrimonial que el causante ostentaba con la señora Aleyda Casanova Ruiz.

2.- En virtud de lo anterior, debe entonces adecuarse la demanda, la cual deberá contener además de los requisitos del Art. 82, los previstos en los Arts. 488 y 489 CGP, con el fin de que se pueda imprimir el trámite estatuido en el Art. 490 *ibídem*.

3.- Igualmente debe corregirse ideológicamente el poder otorgado al abogado Carlos Efraín López Eraso, teniendo en cuenta que lo que corresponde es iniciar un proceso de sucesión y no uno de liquidación de sociedad patrimonial.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MOCOA,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fc62d76e401c97ec75964bc7b608b340c3d1b1f8ea8c05f73c0ad7f393bdc86

Documento generado en 18/08/2021 02:36:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>